

TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Observaciones.

Continuando el sistema de ofrecer á la consideracion de nuestros lectores, en todos los tratados que comprende la *Ley de enjuiciamiento*, aquellas observaciones que nos sugiere la comparacion de la nueva *Ley* con la anterior legislacion y la jurisprudencia del foro, debiéramos al presente guardar silencio, porque el recurso de Casacion constituye una novedad en la ciencia del derecho, desconocida hasta los tiempos modernos, y que por tanto no puede considerarse disposicion alguna como reformadora de leyes anteriores.

Pero si bien por esa razon debiéramos comenzar desde luego los *Comentarios* al derecho constituido, sin embargo, tan grave y tan trascendental es ese nuevo recurso, que no puede menos de llamar nuestra atencion, obligándonos á decir algunas palabras que indiquen siquiera nuestras opiniones particulares.

La Casacion significaba en la ciencia del derecho, por su etimologia, la abrogacion, derogacion ó anulacion de un acto; y por tanto, en la acepcion forense representaba la idea de anulacion de alguna diligencia ó actuacion: en este sentido debia esplicarse la Casacion siempre que se usaba en nuestras antiguas leyes. Pero en los tiempos modernos se ha elevado á una categoria influyente en las resoluciones de los tribunales; se la ha considerado como revestida de cierta facultad legislativa, y se la coloca en una situacion tan escelente, que debe considerarse como la luz que guia á los sacerdotes de la justicia, para que marchen por una senda siempre cierta y siempre despejada de la oscuridad, que es consecuencia precisa de la *Ley*, supuesta la imposibilidad de que el legislador prevea todos los casos posi-

bles: la Casacion, en una palabra, es hoy la interpretacion judicial que obliga á los magistrados á atemperarse á ella, como tienen el deber de hacerlo á la *Ley* escrita.

Si nosotros pudiéramos persuadirnos de que la Casacion no puede convertirse en un abuso; si nosotros creyéramos que esa interpretacion ha de seguir siempre unas mismas reglas, y no abrigáramos la conviccion de que constituye una verdadera traba á la libertad del magistrado, seríamos los primeros partidarios de ella como gran remedio que impediria las diversas prácticas y la discordie interpretacion de las leyes. Mas como acaso seamos demasiado recelosos ó tal vez suspicaces, como colocados en una situacion imparcial, hemos visto atravesar gran parte del siglo de las reformas, y el número mayor de las realizadas nos ha hecho ver que aquellas que en la teoria describen un cuadro lisonjero de felicidades futuras, reducidas á la práctica, solo han dado amargos frutos que todos hemos tenido que lamentar; tememos, no sin fundamento, que el recurso de Casacion, tan enaltecido antes de espermentarle, sea una de esas reformas encantadoras cuya belleza desaparece tan luego como se busca la realidad.

Bien comprendemos que al significar esos temores se nos considerará tal vez partidarios intolerantes de los sistemas antiguos; pero como escritores concienzudos, que buscamos la verdad y no los aplausos de la innovacion, consignamos nuestras opiniones y damos las razones en que las fundamos. Apóyase la Casacion en el gran beneficio que ha de reportar, porque uniformará las prácticas de los tribunales por la interpretacion única de la ley; pero los encomiadores de aquella pudieran considerar la gran esposicion en que tan elevada facultad coloca á los poderes del Estado á producir conflictos de gravedad incalculable. ¿Quién nos asegurará que autorizado el Tribunal Supremo para interpretar las leyes, no puede convertirse en legislador por el abuso de ese mismo poder? Pues qué, ¿no se ha observado ya en el tribunal francés de Casacion, que por medio de ella ha llegado á inutilizar las leyes derogándolas tácitamente? ¿Qué es hoy en Francia el artículo de la Carta que ordena que los empleados de la administracion no puedan ser procesados sin previa autorizacion del jefe superior del departamento? Tantas y tan-

tas son las exclusiones que por medio de sus fallos ha hecho el tribunal de Casacion, que es hoy escasísimo el número de los empleados que gozan de aquella garantía!

Por otra parte, como que á pesar de que el Tribunal Supremo sea un cuerpo moral, sus individuos tienen que relevarse con frecuencia, acontecerá que interpretada la ley por la Casacion de magistrados existentes al tiempo de pronunciar el fallo, su opinion subyugará á la de los otros que los sucedan, si profesan la contraria, y los obligará á fallar contra su conciencia. Véase, pues, si este mal posible es ó no de trascendencia incalculable: porque si bien puede objetarse que eso mismo acontece cuando la disposicion legal es opuesta á las doctrinas teóricas que profese el magistrado, sin embargo, no cabe término de comparacion; porque entre prohibir al que administra la justicia que penetre en las intenciones del legislador y en la bondad intrínseca de sus preceptos, con el fin de no aplicarlos si fuesen perniciosos, y el de vedarle el exámen científico de esa misma ley para aplicarla con arreglo á su espíritu, por el solo hecho de que otros magistrados anteriormente la interpretaron, existe la misma diferencia que entre la apreciacion de la esencia de las cosas y la de sus accidentes.

Proclámase tambien la unidad como gran bien social que aplicada á la administracion, produce saludables efectos. ¿Y quién duda de esa verdad, cuando la mano directora que mueve la máquina social posee una fuerza invariable animada por un elemento de justicia inmutable, que no tiene mas propósito que el bien general? La centralizacion, esa unidad administrativa, se quiere llevar tambien á la administracion de justicia.

Esta es la verdad en último término: verdad saludable que acogiéramos de buen grado, si de la unidad de la centralizacion pudiéramos siempre prometernos todos los bienes que debiera producir; pero como esa misma unidad puede convertirse en un elemento de tiranía y de abuso de poder, por eso no quisiéramos llevarla hasta los tribunales de justicia.

No debemos decir mas sin separarnos de nuestro propósito: únicamente recordaremos que ya en lo antiguo se conocieron los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que tenian cierta semejanza con el recurso de Casacion; pero que se

distinguian de él esencialmente; porque el Consejo de Castilla conocia de aquellos sin trabas de ninguna especie, y entrometiéndose á examinar las pruebas, á calificarlas y apreciarlas, reparaba la injusticia si la hallaba en los fallos anteriores; pero sus sentencias no producian efecto alguno fuera del negocio en que se dictaban, lo que no acontece con las de Casacion, que sirve de jurisprudencia para los casos venideros. Tambien recordaremos que la Constitucion de 1812, en el art. 261, autorizó al Tribunal Supremo para conocer de los recursos de nulidad, con el fin único de que repusieran los procesos, pero sin fallar en el fondo de la cuestion. La ley de 9 de octubre de 1812, y el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, redactado á virtud de autorizacion de las Cortes, dieron ya forma á ese recurso de nulidad; pero limitado á la simple declaracion de que de ella adolecia el proceso ó la sentencia, reservando á los tribunales inferiores el nuevo fallo que debiera dictarse.

Sin embargo, el Real decreto de 20 de junio de 1852 estableció el recurso de Casacion para las causas de contrabando y defraudacion, y el de 30 de enero de 1855 le hizo estensivo á las de asuntos de Ultramar: de modo, que cuando la *Ley de enjuiciamiento civil* se ha publicado, existia ya el recurso de Casacion aplicable á asuntos especiales.

Antes de comenzar por los *Comentarios al título 21*, debemos notar que el epigrafe del mismo no corresponde al articulado; porque diciendo aquel *de los recursos de Casacion*, indica, al parecer, que estos son de diferentes especies, á la manera que los recursos de fuerza; y esto no es exacto, por mas que sea verdad que son varias las causas que lo producen.

ART. 1010. *El recurso de Casacion se dá contra todas las sentencias de los Tribunales Superiores, que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se espresan en los artículos 1012, 1015 y siguientes.*

ART. 1011. *Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.*

Tambien se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos, la en que se declare haber ó no haber lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

ART. 1012. *El recurso de Casacion puede fundarse en que la sentencia sea contra Ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.*

ART. 1015. *Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:*

1.^a *Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio.*

2.^a *Falta de personalidad en el litigante ó en el Procurador que lo haya representado.*

3.^a *Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.*

4.^a *Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.*

5.^a *Falta de citacion para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefension.*

6.^a *Denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.*

7.^a *Incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto.*

8.^a *Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo precedente.*

9.^a *Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.*

ART. 1014. *En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dá recurso de Casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal. Pero si proceden los que se funden en cualquiera de las causas espresadas en el artículo 1015.*

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

Ocupanse los artículos preinsertos de sentar las reglas que determinan las sentencias, contra las cuales puede interponerse el recurso de Casacion, porque esta es la base sobre la que ha de fundarse el procedimiento.

Declara, pues, el art. 1010 que procede el recurso contra todas las sentencias, toda vez que sean definitivas y se hayan pronunciado por Tribunales Superiores, si concurren además las circunstancias que enumeran los arts. 1012, 1013 y siguientes. Si al explicar los artículos de la *Ley de enjuiciamiento* nos propusiera-

mos criticarlos y señalar sus defectos, ocasion para hacerlo nos ofrecería la palabra *siguientes*; porque preguntáramos por ellos y no se nos pudieran citar los artículos siguientes al 1013 que espresen causas por las cuales sea admisible el recurso de Casacion.

Pero como quiera que esto sea, la verdad legal es que el artículo 1010 sienta el principio excluyente de que solo contra las sentencias definitivas pronunciadas por Tribunales Superiores puede entablarse el recurso de Casacion; mas no será lícito deducir de esta premisa general la consecuencia absoluta; luego contra todas las sentencias que sean definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores se admite la Casacion: es necesario, sí, que concorra aquella circunstancia, pero su sola existencia no es suficiente motivo para consentir el recurso; es de necesidad que se agreguen otros requisitos de que despues hablaremos.

El uso del adjetivo *definitiva* que ha usado la *Ley* con cierta vaguedad, ha hecho precisa una definicion para que no se interprete el art. 1010 en sentido mas lato que su espíritu. Se entiende sentencia definitiva, dice el art. 1011, para los efectos de la Casacion, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio, y haga imposible su continuacion; y tambien aquella en la que se declare haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía. La precedente explicacion nos obliga á manifestar que, en nuestro concepto, el idioma de la jurisprudencia carece de las voces necesarias para explicar con exactitud los conceptos; porque si la palabra *definitiva* es aplicable á sentencias de efectos esencialmente distintos, no califica, no determina bien los objetos. Acaso en esta parte fuese mas exacta la antigua jurisprudencia, que consideraba únicamente definitivas las sentencias que se dictaban sobre el fondo de los asuntos.

El Real decreto de 4 de noviembre de 1838 declara en el artículo 3.º, que el recurso de nulidad procede contra las sentencias de revista, en lo que no estuvieron conformes con las de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. El Real decreto de 20 de junio de 1832, dice en el art. 96, que para que el recurso de Casacion tenga lugar, es preciso que se imponga contra el fallo definitivo dictado en apelacion, y que sea contrario á la *Ley*;